

Tegucigalpa, M.D.C., 02 de noviembre del 2017

MI AMBIENTE-SG-555-2017

Señora
NORMA ALLEGRA CERRATO SABILLON
Sub Secretaria de Estado
Secretaría de Derechos Humanos, Justicia,
Gobernación y Descentralización
Su Despacho.

Estimada Señora Cerrato:

Deseándole muchos éxitos en el desarrollo de sus funciones, me es oportuno acompañar al presente copia de la Resolución No.20/2017 de fecha 20 de febrero y su respectiva Providencia de Anotación RMC/17-072 del 20 de abril, ambas del corriente año, mismas que fueran emitidas por el Instituto Hondureño de Geología y Minas (INHGEOMIN), mediante las cuales se Declara Sin Lugar un Recurso de Reposición interpuesto el 12 de julio del 2015, y se procede a Cancelar la Concesión Minera No Metálica para la zona denominada "Punta de Piedra 2", ubicada en el Municipio de Iruya, Departamento de Colón, otorgada a favor de la Sociedad Mercantil "Corporación Minera Caxinas, S.A.".

Lo anterior, en el marco de la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Honduras, sobre el caso Comunidad Garífuna de Punta de Piedra Vs. Honduras.

Cordialmente.




NARCISO E. MANZANARES R.
Secretario General MI AMBIENTE

Cc. Ing. Carlos Pineda Fasquelle, Sub Secretario de Ambiente y Minas;
Cc. Abg. Olbin A. Mejía Cámbar, PGR/Coordinación CICSJ;
Cc. Archivo
/mapa

ANOTACION
RMC/17-072

INSTITUTO HONDURENO DE GEOLOGIA Y MINAS, UNIDAD DE REGISTRO MINERO Y CATASTRAL.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, 20 de Abril del 2017.

En cumplimiento a la **CLAUSULA TERCERA**; de la **RESOLUCION No. 20/2017** emitida por La Dirección Ejecutiva, en fecha 20 de Febrero del año dos mil diecisiete, en la cual se ordena que se remitan las presentes diligencias a esta Unidad, para que se realice la Anotación de Cancelación, del presente Derecho de Concesión Minera Metálica, Correspondiente a la Sociedad Mercantil; **CORPORACION MINERA CAXINAS S. A.** Para la zona denominada "**PUNTA PIEDRA 2**" COD N° 718. AREA. 800 HAS. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE IRIONA DEPARTAMENTO DE COLON.

ANOTADA LA CANCELACIÓN del Derecho de Concesión Minera Metálica, en el Registro Minero y Catastral, Remítanse las presentes diligencias a la **Secretaria General**, para la continuación del trámite correspondiente.



ING. NOHE LOPEZ
JEFE DE REGISTRO
MINERO Y CATASTRAL

RESOLUCIÓN N° 20/2017

FOLIO N° 530

INSTITUTO HONDUREÑO DE GEOLOGIA Y MINAS "INHGEOMIN".-Tegucigalpa,
Municipio del Distrito Central, veinte de febrero del año dos mil diecisiete.

Vista: Para emitir Resolución de Cancelación del expediente administrativo con orden de ingreso **No. 718**, correspondiente de Concesión Minera Metálica en la zona denominada "**PUNTA DE PIEDRA 2**", Ubicada en el Municipio de Iriona, Departamento de Colon.

CONSIDERANDO (01): Corre agregado a folio 97 al 101 del Tomo I, Resolución **N. 105/12/2014** emitida por la Dirección Ejecutiva en fecha cuatro de diciembre del año dos mil catorce en donde se le otorga la Concesión de Exploración a favor de la Sociedad Mercantil **CORPORACION MINERA CAXINAS, S. DE R. L.**, para la zona denominada "**PUNTA DE PIEDRA 2**", Ubicada en el Municipio de Iriona, Departamento de Colon.

CONSIDERANDO (02): Obra a folio 102 tomo I, inscripción realizada por la Unidad de Registro Minero y Catastral en fecha cinco de diciembre del año dos mil catorce, se realiza el Registro de la Resolución **N. 105/12/2014** emitida por la Dirección Ejecutiva en fecha cuatro de diciembre del año dos mil catorce, en la cual se le autoriza a la Sociedad Mercantil **CORPORACION MINERA CAXINAS, S. DE R. L.**, al inicio de la etapa de exploración por un plazo de 5 años en la zona denominada "**PUNTA DE PIEDRA 2**", dicha inscripción se efectuó bajo Tomo I, de las Concesiones Mineras Metálicas del año dos mil catorce bajo el Libro N-16 Folios 157-165.

CONSIDERANDO (03): Que en fecha dieciséis de abril del año dos mil quince, la Abogada **GLADYS ALEJANDRA SANTOS ORDOÑEZ** en condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **CORPORACION MINERA CAXINAS, S DE R. L.**, presento el plan de exploración, (Folio 129 del Tomo I).

CONSIDERANDO (04): Que en fecha doce de julio del año dos mil quince, presento Recurso de Reposición por la Abogada **GLADYS ALEJANDRA SANTOS ORDOÑEZ** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **CORPORACION MINERA CAXINAS, S. DE R. L.**, que obra a folio 274, Tomo II.



CONSIDERANDO (05): Corre a folios 394 al 510 Tomo II y III, Oficio GTIDH-31-017 emitido por la Procuraduría General de la Republica en fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete y dirigido a la Dirección Ejecutiva de esta Institución en donde se informa de la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Honduras en relación al caso Comunidad Garífuna de Punta de Piedra Vs. Honduras dictada en fecha ocho de octubre del año dos mil quince, misma que fue ratificada en fecha dieciocho de diciembre del dos mil quince.

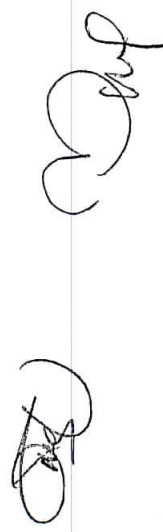
CONSIDERANDO (06): El Derecho Minero es la relación jurídica entre el Estado y un particular que nace de un acto administrativo de la Autoridad Minera o de las municipalidades, en su caso: comprende la concesión, permiso o registro; otorgando a su titular derechos según la actividad y sustancia de interés que corresponda.

CONSIDERANDO (07): Según el Artículo 7 de la Ley General de la Administración Publica los actos deberán ajustarse a la siguiente jerarquía: 1. Constitución de la República, 2. Los Tratados Internacionales ratificados por Honduras, 3.... Etc.

CONSIDERANDO (08): Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales también conocido como Convenio de la OIT es el principal instrumento internacional sobre derechos de los pueblos indígenas, hace hincapié en los derechos de trabajo de los pueblos indígenas y tribales y su derecho a la tierra y al territorio, a la salud y a la educación, este Convenio fue ratificado por el Estado de Honduras el veintiocho de marzo del mil novecientos noventa y cinco.

CONSIDERANDO (09): Que habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva, antes de dictar resolución, cuando esta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados.

CONSIDERANDO (10): Que en fecha seis de febrero del año dos mil diecisiete, la Unidad de Asesoría Legal emitió el dictamen **AL-23-2017**, mediante el cual fue del criterio que se proceda a la cancelación del presente Derecho Minero, otorgado a favor de Sociedad Mercantil **CORPORACION MINERA CAXINAS S. DE R.L**, para la zona denominada



PUNTA PIEDRA 2, en virtud de la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Honduras en relación al caso Comunidad Garífuna de Punta de Piedra Vs. Honduras dictada en fecha ocho de octubre del año dos mil quince, misma que fue notificado en fecha dieciocho de diciembre del dos mil quince, en dicha Sentencia ordena al Estado de Honduras debe hacer cesar cualquier actividad respecto del proyecto de exploración **PUNTA DE PIEDRA 2** que no haya sido previamente consultado y que incluye parte del territorio de la comunidad de Punta Piedra y en su caso proceder de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así mismo la unidad de Asesoría legal se pronuncia sobre el Recurso de Reposición interpuesto en fecha doce de julio del año dos mil quince por la abogada Gladys Alejandra Santos Ordoñez contra el auto de fecha quince de junio del año dos mil quince, el mismo se recomienda que se declare sin lugar en virtud de que la apoderada antes en mención subsano en fecha veintiuno de octubre del dos mil quince, el defecto de forma que adolecía el escrito de fecha trece de abril del dos mil quince en el cual presenta los Resultados de explotación siendo lo correcto los Resultados de Exploración.

CONSIDERANDO (11): Que la administración apreciara libremente y en su conjunto el resultado de las pruebas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

CONSIDERANDO (12): Que la resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquellos.

CONSIDERANDO (13): Que el Instituto Hondureño de Geología y Minas constituye la autoridad minera con jurisdicción nacional para conocer y agotar en vía administrativa todos los asuntos que señalan en la Ley General de Minería y que dentro de sus atribuciones, está la de otorgar, modificar y extinguir concesiones mineras y de beneficio y otros derechos y obligaciones mineros de conformidad a esta Ley.

CONSIDERANDO (14): Que el Estado ejerce dominio eminente, inalienable e imprescriptible sobre todos los Minerales que se encuentran en el territorio Nacional, mar territorial, plataforma marítima continental y zona económica



exclusiva en el ejercicio de su derecho de dominio el Estado regula los recursos minerales inorgánicos y fiscaliza el aprovechamiento técnico y racional de los mismos.

CONSIDERANDO (15): Que contra la resolución que se dicte en los asuntos de que la administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado y la resolución del recurso de reposición pondrá fin a la vía administrativa.

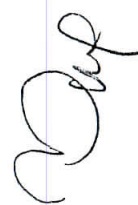
POR TANTO:

El Instituto Hondureño de Geología y Minas en uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación a los artículos 80, 82, 321, 322 y 323 de la Constitución de la República; 6 y 15 del Convenio Numero 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; 1, 7, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 21, 24, 25, 26, 30, 31, 32, 33, 40, 43, 46, 48, 49, 72, 74, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 91, 118, 121, 128, 129, 131, 137 y 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, 4, 7, 9, 14, 16, 79, 99 inciso b y 101 inciso b de la Ley General de Minería;

RESUELVE:

PRIMERA: Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición interpuesto en fecha doce de julio del año dos mil quince por la abogada Gladys Alejandra Santos Ordoñez contra el auto de fecha quince de junio del año dos mil quince, en virtud de que la apoderada antes en mención subsano en fecha veintiuno de octubre del dos mil quince el defecto de forma que adolecía el escrito de fecha trece de abril del dos mil quince en el cual presenta los Resultados de explotación siendo lo correcto los Resultado de Exploración.

SEGUNDA: Cancelar la Concesión Minera Metálica para la zona denominada "**PUNTA DE PIEDRA 2**" ubicada en el municipio de Triona departamento de Colon, otorgada a favor de la Sociedad Mercantil **CORPORACION MINERA CAXINAS S.A.**, en virtud de lo establecido en la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado de Honduras en relación al caso Comunidad Garífuna de Punta de Piedra Vs. Honduras dictada en fecha ocho de octubre del año dos mil quince, misma que fue notificada en fecha dieciocho de diciembre




del dos mil quince, en dicha Sentencia ordena al Estado de Honduras debe hacer cesar cualquier actividad respecto del proyecto de exploración **PUNTA DE PIEDRA 2** que no haya sido previamente consultado y que incluye parte del territorio de la comunidad de Punta Piedra y en su caso proceder de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y constando que en fecha treinta y uno de enero del año dos mil catorce la Sociedad Mercantil CORPORACION MINERA CAXINAS, S. A., presentó ante esta Institución solicitud de Concesión Minera Metálica cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley General de Minería y su Reglamento, habiéndose otorgado el derecho minero de exploración en fecha cuatro de diciembre del año dos mil catorce mediante Resolución N. 105/12/2014, más sin embargo y en aplicación de lo establecido en el Convenio Numero 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblo Indígenas y Tribales el cual es también conocido como Convenio 169 de la OIT; es una convención adoptada por la Organización Internacional del Trabajo en 1989, dicho convenio es un instrumento internacional que garantiza los derechos indígenas garantizando el derecho de los pueblos indígenas y tribales a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera y de controlar en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural, este Convenio establece también los estándares de respeto a los derechos de los pueblos indígenas entre los que se incluyen la propiedad de sus tierras, los Recursos Naturales de sus Territorios, la preservación de sus conocimientos tradicional, la Consulta previa para desarrollar cualquier tipo de actividad dentro de sus territorios, derechos individuales y colectivos relativos a la educación, salud y el empleo, y debido a que la autoridad minera no realizó ninguna consulta previa para el desarrollo del proyecto minero en esa zona teniendo como fundamento que la Ley General de Minería establece que la consulta debe realizarse previo al otorgamiento de la concesión minera de explotación y no de exploración, mas sin embargo y en aplicación del artículo 15 numeral 2 del Convenio Numero 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales el que literalmente dice: En caso de que pertenezca al Estado la Propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derecho sobre otros recursos existente en las tierras, los gobiernos deberán de establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los

intereses de esos pueblos serian perjudicados, en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras, y que se encuentra dentro del territorio de los Pueblos indígenas como ser la comunidad de Punta de Piedra; por tal razón se violenta en este sentido estos procesos de dialogo que se deberán de realizar desde la primera etapa de la elaboración de la planificación de la medida propuesta, a fin de que los pueblos indígenas o tribales puedan verdaderamente participar e influir en el proceso se adaptación de decisiones, en consecuencia es procedente la cancelación de la concesión minera metálica de exploración de la zona denominada PUNTA PIEDRA 2 ubicada en el municipio de Iriona departamento de Colon, teniendo la posibilidad el concesionario de presentar nuevamente solicitud de concesión minera debiéndose sujetar a la consulta previa relaciona en el Convenio 169 de la OIT.

TERCERO: Que una vez firme la presente Resolución, se remitan las presentes diligencias a la unidad Registro Minero y Catastral para que realicen la anotación de cancelación de la zona denominada " **PUNTA DE PIEDRA 2**" y que se informe a la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales, Energía, Ambiente y Minas "**MI AMBIENTE**", y a la Municipalidad de Iriona, Departamento de Colon, de la cancelación del presente derecho minero.

CUARTO: La Resolución que antecede es susceptible de Recurso de Reposición que deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma y debe ser interpuesto ante el órgano que la emitió.- **NOTIFIQUESE.**


ABOG. AGAPITO ALEXANDER RODRIGUEZ
DIRECTOR EJECUTIVO


ABOG. GRACIELA ISABEL REYES
SECRETARIA GENERAL

J. J. A. R.